

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1,788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos dias; y finalmente, de haber impuesto una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedia que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el dia en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubierta de 1,788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos

contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejalés y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deador Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion de un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribucion á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificacion, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que va unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo segun informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha relacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no habia méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó despues la prévia autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fun-

dándose en que no existian los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubierta en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administracion de los fondos del municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiendo lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echa-presto, en la que se quejaba de que el Alcalde de Modóvar habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el

Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y prévio el dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, espresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantía de la prévia autorizacion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.



## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.º De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, con 2,000 escudos de sueldo anual.

2.º De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón; y dos, uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1,200 escudos.

3.º De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reúnan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por elección entre los cinco mas antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zarauz á 26 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 240.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado espedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 14 céntimos, deducidas contribuciones y recargos por todos los conceptos, por lo que debe tenersele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del espresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 céntimos, hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que espuso referente al caso undécimo del art. 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir

esta plaza al número á quien correspondiera.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al espresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente: «Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenía:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion espresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contesto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la escepcion que espuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 245.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencion que existe de reducir la habilitacion de la Aduana.



de Puigcerdá, que en la actualidad es de segunda clase, á la categoría de tercera: en su vista, y considerando que la referida Aduana habilitada para el despacho de géneros extranjeros pudo responder á una necesidad, ó ser á lo ménos sostenible bajo el punto de vista de la conveniencia pública, puesto que se encontraba situada sobre el camino más corto para el transporte de efectos desde Tolosa de Francia, y por consiguiente desde París, á Barcelona, particularmente para las provincias de Lérida y Tarragona, pero que en la actualidad, habiendo mejorado extraordinariamente los medios de comunicación y de transporte para la línea del litoral que penetra en Francia por la Junquera, y abandonado por completo el transporte de mercancías á lomo, la Aduana de Puigcerdá ha quedado aislada en la parte alta de la provincia de Gerona y del Pirineo:

Considerando que no existe carretera alguna buena ni mala por ahora que conduzca desde el interior del reino á Puigcerdá, y por la cual puedan penetrar en el interior las mercancías que allí se despachen:

Considerando que el consumo de géneros extranjeros en la misma Gerona española es muy limitado:

Considerando que de los datos estadísticos consultados del último quinquenio resulta que la mayor parte de la recaudación obtenida en la citada Aduana es debida á la importación de ganados, y por lo tanto que si puede ser conveniente conservar la precitada Aduana como de tercera clase, no tiene razón de ser como de segunda, pues la experiencia aconseja retirarle esta categoría:

Considerando que el gasto anual del personal y material de la mencionada Aduana es de 2,780 escudos, y que si se rebajase á la clase de tercera sería de 1,180, resultando para el Tesoro una economía de 1,600 escudos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se considere á la Aduana de Puigcerdá como de tercera clase y habilitada para la importación de toda clase de ganados; que se nombre un Administrador con 600 escudos de sueldo anual; un Interventor con 500, y que se señalen 80 escudos, también anuales, para toda clase de gastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Julio de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ORDEN.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Con el fin de proporcionar las mayores economías en el presupuesto vigente y sucesivos, sin desatender las atenciones del servicio, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien determinar que el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada quede reducido á 50, con los que se conceptúa hay suficiente para aten-

der á las bajas que en dicho cuerpo puedan ocurrir. Asimismo es la voluntad de S. M. que en la mencionada Escuela dejen de cubrirse las vacantes que vayan resultando, hasta tanto que el número de alumnos quede reducido á los espresados 50 que se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1866.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

(Gaceta núm. 241.)

## JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 25 de Julio último se saca nuevamente á pública licitación el suministro de los anclotes, cables de cadena, cadena de aparejar y jarcias de alambre que se necesiten en este arsenal durante el presente año económico, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta de Madrid de 17 de Mayo del corriente año, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el diez y nueve de Setiembre próximo, en cuyo día tendrá efecto el remate ante esta Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 27 de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 18 del actual se saca á nueva licitación el suministro de víveres que se necesitan por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz, con sujeción á las condiciones y nota publicadas en la Gaceta de Madrid de treinta de Mayo último y que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el once de Setiembre próximo, en cuyo día se hará el remate ante esta Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 28 de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, 255 carros de leña, señalados en el monte titulado Mazagudo, perteneciente al Ayuntamiento de Colindres, cuyos productos han sido valuados en 204 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 3 de Octubre próximo y hora de

las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 3 de Setiembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 10 del mes que acaba se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Tanos, por estar causando daños en la mies, una vaca de 8 á 9 años, color de avellana clara, castilla, tiene un saca-bocado en la oreja derecha, marcada en ambas astas con la iniciales R O y en el cuarto derecho las de C A.

Si en el término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial no se presenta su legítimo dueño, se procederá á la venta en pública subasta, para que no se consuma todo su valor.

Torrelavega 31 de Agosto de 1866.—Pantaleón Sanchez.

### Ayuntamiento de Sta. María de Cayón.

En el lugar de la Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, se halla prendado y en custodia un asno ó burro por haber sido aprendido por los guarda-miases de dicho pueblo causando daño en la mies común; tiene las señas siguientes: edad de siete á ocho años, alzada cinco cuartas sobre poco, rabon y pelicano. Lo que se hace notorio á fin de que la persona que se crea ser su dueño se presente á recogerle y á pagar los gastos en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo se procederá á su remate.

Santa María de Cayón 29 de Agosto de 1866.—Casimiro García.

### Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

A pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia del 13 del corriente, nadie se ha presentado á recoger una yeguada que se compone de un caballo entero, pelo cano, como de siete cuartas de alzada, tres yeguas de vientre, dos treintenas, una petra quincena y una id. mamona, con un marco en el cuarto izquierdo, las cuales fueron prendadas en la braña de Espinas, puerto de Palomera, el 16 de Julio anterior por estar causando daños de consideración á la vez de yeguas del pueblo de Barrio de este distrito en donde se hallan en custodia. Lo que se hace saber por segunda vez por medio de este Boletín para conocimiento del público, y á fin de que sus dueños se presenten á recogerlas, previo el pago de gastos de alimentos y guarda ocasionados, y costo de los anuncios insertos, advirtiéndose que á

los ocho días de inserto este anuncio sin que se hayan presentado sus dueños, se pasarán al Juzgado de primera instancia para que proceda con arreglo á derecho como bienes mostrencos.

Marquesado de Argüeso y Agosto 28 de 1866.—Bernabé Martínez.

### Ayuntamiento de Mollado.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar si se creyeren agraviados.

Mollado 29 de Agosto de 1866.—Diego Rodríguez.

### DIRECCION GENERAL

### DE RENTAS ESTANCADAS

### Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Juliana Inchaurreaga, hija de D. José, Miliciano nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

## Anuncios particulares.

En la librería de D. Manuel María Ramon, plazuela del Correo, de esta ciudad, se hallan ya algunos Atlas del Sr. Coello que corresponden á los Sres. Suscritores de esta provincia, quienes pueden pasar á recogerlos. También el referido establecimiento los tiene para la venta.

Santander 17 de Agosto de 1866.

3 s 3

A voluntad de su dueño, y de libre disposición, se vende en Quesada, partido de Cazorla, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantones y olivos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitación de tres cuerpos, con cuadras pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardín cercado, estanques de buena construcción, alamedas, paseos, galerías de emparados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.

Se admiten proposiciones por don Luis García G. de la Urrieta, residente en Cazorla. 12—4

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

(Continuacion.)

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de PUENTE-VIESGO, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
60	351	Obligacion hipotecaria por 1,630 reales que otorgó D. Francisco Fernandez Vallejo á favor de D. Alfonso Acosta.—Hijas, año de 1838.
61	358	Venta que otorgó D. José Olabarrieta á favor de doña María Muñoz.—Hijas, año de 1840.
62	363	Venta que otorgó D. Antonio Pellon á favor de D. Fernando Solórzano.—Hijas, año de 1841.
63	368	Venta que otorgó D. Manuel Cano Pellon á favor de doña Pedro Fernandez Moñiga.—Hijas, año de 1843.
64	369	Venta que otorgó doña Santos Martínez á favor de D. José Diaz de Liaño.—Hijas, año de 1844.
65	389	Venta que otorgaron doña Calixta y doña Petra Muñoz á favor de D. José Diaz de Liaño.—Hijas, año de 1848.
66	410	Obligacion con hipoteca por 1,426 reales que otorgó D. Felipe Muñoz contra D. José Gonzalez Quijano.—Hijas, año de 1849.
67	411	Herencia por defuncion de D. Tomás Gonzalez Noceda á favor de sus hijos Plácido y María Molina.—Hijas, año de 1853.
68	412	Embargo de bienes de D. Manuel Vallejo de oficio por una causa criminal que se formó contra el mismo.—Hijas, año de 1851.
69	413	Redencion de un censo de 20 ducados que hizo el Estado á favor de doña Juana Lopez Llerena.—Hijas, año de 1856.
70	114	Redencion de un censo de 20 ducados que ha hecho el Estado á favor de D. Francisco Rodriguez.—Hijas, año de 1856.
71	415	Redencion de un censo de 20 ducados que ha hecho el Estado á favor de D. Francisco Rodriguez.—Hijas, año de 1856.
72	416	Redencion de un censo, cuya cantidad en fincas se espresan, que otorgó el Estado á favor de D. Evaristo Gonzalez.—Hijas, año de 1856.
73	417	Redencion de un censo, no se espresan fincas ni cantidad, que otorgó el Estado á favor de D. Antonio Quijano.—Hijas, año de 1856.
74	418	Embargo de bienes de D. Manuel Vallejo á instancia de don Andrés Gomez de la Vega, Procurador de la Audiencia de Burgos.—Hijas, año de 1856.
75	428	Venta que otorgó D. Antonio Ortiz Mayor á favor de don José Gonzalez Quijano.—Hijas, año de 1851.
76	429	Venta que otorgó D. José Bustillo á favor de D. José Gonzalez Quijano.—Hijas, año de 1851.
77	435	Venta que otorgó D. Pablo Gonzalez á favor de D. Francisco Garrido.—Hijas, año de 1852.
78	436	Venta que otorgó el licenciado D. Alfonso de Acosta á favor de D. Pedro Pellon.—Hijas, año de 1852.
79	442	Venta que otorgó D. Manuel Blanco á favor de D. José Gonzalez Quijano.—Hijas, año de 1853.
80	447	Venta que otorgó D. Guillermo Gonzalez á favor de D. Juan Fernandez Berza.—Hijas, año de 1853.
81	449	Venta que otorgó doña Josefa Sainz Pardo á favor de don José Gonzalez Quijano.—Hijas, año de 1855.
82	455	Venta que otorgaron D. Antonio, D. Estanislao y D. José Bustillo á favor de D. Francisco Garrido.—Hijas, año de 1857.
83	461	Venta que otorgó D. Alfonso Acosta á favor de D. Manuel de Villegas.—Hijas, año de 1860.
84	476	Fianza que otorgó D. José Escalante Rumayor, y como su fiador, D. Juan José Ceballos á favor de D. Manuel Gibaja.—Las Presillas, año de 1828.
85	482	Venta que otorgó D. José Lopez Ortiz á favor de D. Juan José Rubayo.—Las Presillas, año de 1851.
86	483	Venta que otorgó D. Francisco Javier Argumosa á favor de doña Agustina Moya Muela.—Las Presillas, año de 1831.
87	502	Reconocimiento de un censo de 1,650 rs. de capital que otorgaron á favor de la capellanía que disfrutaba el presbítero Capellan D. Bernardo Manuel Argumosa los vecinos del lugar de Las Presillas.—Año de 1833.
88	512	Obligacion hipotecaria por 1,000 rs. vellon que otorgó don Vicente Cevallos á favor de D. Felipe Gonzalez.—Las Presillas, año de 1837.
89	516	Venta que otorgó D. Manuel Ruiz á favor de doña María Revuelta.—Las Presillas, año de 1843.
90	517	Venta que otorgó D. Antonio Torre á favor de D. José Antonio Torre.—Las Presillas, año de 1843.
91	518	Venta que otorgó doña María Gutierrez, viuda, á favor de D. Antonio Torre.—Las Presillas, año de 1843.
92	519	Obligacion hipotecaria por 7,000 rs. que otorgó D. Joaquin de la Reta á favor de D. José Antonio Torre.—Las Presillas, año de 1844.
93	532	Venta que otorgó D. Ramon Ruiz á favor de D. Juan Antonio Torre.—Las Presillas, año de 1849.
94	541	Obligacion hipotecaria por 2,200 rs. que otorgó D. Antonio Cevallos á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1855.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
95	524	Obligacion hipotecaria por 1,099 rs. que otorgó D. Mateo Mantecon á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1858.
96	543	Obligacion hipotecaria por 3,099 rs. vn, que otorgó don Emeterio Mantecon á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1848.
97	544	Obligacion hipotecaria por 3,646 rs. que otorgó D. Juan Solana á favor de D. Félix Cevallos.—Las Presillas, año de 1848.
98	545	Obligacion hipotecaria por 600 rs. que otorgó D. Bonifacio Fernandez á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1848.
99	546	Obligacion hipotecaria por 1,099 reales que otorgó D. Mateo Mantecon á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1848.
100	546	Obligacion hipotecaria por 750 rs. que otorgó D. Francisco Pacheco á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1848.
101	552	Embargo de bienes de D. Antonio Cevallos á instancia del procurador de este Juzgado de D. Francisco Lasprilla.—Las Presillas, año de 1852.
102	554	Obligacion hipotecaria por 610 rs. que otorgó D. Raimundo Ruiz á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1855.
103	555	Obligacion hipotecaria por 1,000 rs. que otorgó doña María de la Torre á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1856.
104	556	Obligacion hipotecaria por 679 rs. que otorgó D. Damian Solana á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1856.
105	557	Obligacion hipotecaria por 820 reales que otorgó D. Antonio Diaz á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1856.
106	560	Reconocimiento de un censo de 1,700 ducados de principal que otorgaron los vecinos del lugar de Las Presillas á favor de D. Francisco Sanchez Tagle, año de 1856.
107	561	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de principal que otorgó D. José de la Revilla á favor de D. Francisco Sanchez Tagle.—Las Presillas, año de 1856.
108	563	Inventario de bienes fincados por muerte de D. Félix Miguel de Cevallos.—Las Presillas, año de 1856.
109	564	Obligacion hipotecaria por 8,430 rs. que otorgó D. Gregorio Rojil á favor de D. Alfonso Acosta.—Las Presillas, año de 1857.
110	566	Embargo de bienes de D. Manuel Isaac de Cevallos á favor de D. José Gonzalez Quijano.—Las Presillas, año de 1859.
111	568	Embargo de bienes hecho de oficio á D. Ramon de la Torre.—Las Presillas, año de 1859.
112	582	Permuta de bienes entre D. Manuel Rivero y D. Ramon de la Torre.—Las Presillas, año de 1856.
113	505	Venta que hizo D. Manuel Rivero á favor de D. Manuel Gutierrez.—Las Presillas, año de 1859.
114	596	Venta que hizo doña Lucía Garcia Revilla á favor de don Antonio Torre.—Las Presillas, año de 1859.

(Se continuará.)

## Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas, acudirán á este registro á rectificarlas.
  - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por su mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
  - 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
  - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derecho á que se refieren los mencionados asientos defectuosos; porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considere transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas; lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que mencionan el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.
- Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 31 de Marzo de 1865.—Mariano G. de la Llamasa.